Nro. 27.144 - 106/21
Paraná, jueves 10 de junio de 2021
Edición de 18 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 143 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Augusta Pinharanda Gomes, DNI Nº 3.932.116, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 2.406/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 25 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso fue articulado el 10 de junio de 2019, y la resolución puesta en crisis fue notificada el 24 de mayo de 2019, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma, según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente se presentó la señora María Augusta Pinharanda Gomes ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y solicitó le sea otorgado el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de quien fuera su cónyuge, señor Osvaldo Bartolo Asselborn, acaecido el 31 de enero de 2017; y

Que del análisis y valoración de las probanzas acreditadas se concluyó en que, a la época de deceso del causante, éste y la recurrente tenían declarados distintos domicilios. Ciertamente, así surge de los informes emanados de la Excelentísima Cámara Nacional Electoral, donde a fojas 161 se agregó ficha correspondiente al causante, en la que se consigna como domicilio Rocamora 2.935 de la localidad de Chajarí y, a fojas 162, se agrega ficha correspondiente a la peticionante, hoy recurrente, en la que se consigna como domicilio Güemes 87 de la localidad de Bovril. Asimismo, habiendo requerido el ente previsional provincial al IOSPER información acerca de si el causante, como afiliado de esa obra social, tenía declarados adherentes a la misma, dicho organismo contestó, mediante el informe que se adjuntó a fojas 165, que el señor Asselborn tenía "incorporados como socios adherentes a este instituto a las siguientes personas: 'Benítez, Leonor Ester: concubino -alta: 16-07-2007 - baja 02-02-15"; y

Que, en atención a las resultas de la valoración que el ente previsional efectuó de la prueba aportada por la hoy recurrente, y más precisamente, ante la advertencia de los dos aspectos referidos en el punto anterior (diferencia domiciliaria entre causante y solicitante del beneficio, e informe acerca de la existencia de una señora Benítez a quien el causante, como afiliado del IOSPER, habría denunciado como "socia adherente" a esa obra social por un período prolongado, con finalización o "baja" en fecha anterior en menos de dos años respecto del deceso del causante), desde ese organismo previsional se solicitó a la hoy recurrente que "abunde en probatoria documental conducente a demostrar en autos la reanudación de la convivencia con el extinto, o en su caso, acredite haber percibido prestación alimentaria en su favor"; y

Que, a fin de cumplimentar el requerimiento de abundar en pruebas eficaces para sustentar la procedencia de su pretensión, la recurrente agregó copia certificada de fojas consideradas pertinentes correspondiente al DNI del causante, entre las que priman aquellas destinadas a la denuncia de cambios de domicilios, adjuntándose también numerosos comprobantes de pago de cuotas de aportes a la mutual de servicios fúnebres "San Camilo", en las que el domicilio consignado como perteneciente al causante resulta coincidente con el domicilio declarado en el DNI de la hoy recurrente. Asimismo, la letrada –entones apoderada de la señora Pinharanda Gomes– acompañó una presentación en la que brindó explicaciones acerca del porqué de las diferencias domiciliarias advertidas, afirmando, básicamente, que los sucesivos cambios de domicilio que se advierten en el caso del causante y que se demuestran con las copias de las fojas correspondientes a su DNI eran consecuencia de traslados continuos debido a tratamientos de su salud. Puntualmente, la hoy recurrente peticionó al ente previsional que ordene la producción de un informe socio-ambiental para constatar los hechos afirmados por ella. Cabe expresar que el escrito acreditado no contiene alusión al concubinato informado por el IOSPER; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo de la pretensión de la señora María Augusta Pinharanda Gomes, conclusión a la que se arribó tras la valoración de la documental por ella aportada en respuesta al requerimiento efectuado. En efecto, esa área consideró que las probanzas acompañadas no resultaban eficaces para demostrar la configuración de los extremos que el artículo 57º, inciso a), punto 2, de la Ley Nº 8.732 exige para acceder al beneficio o, en otras palabras, esa área concluyó en que la documental aportada no lograba acreditar la subsistencia o la reanudación de la convivencia pública en aparente matrimonio entre la señora Pinharanda Gomes y éste, así como tampoco permitía tener por acreditado que en algún período durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a este suceso, aquél hubiere prestado alimentos a favor de aquélla; y

Que, con sustento en lo dictaminado por el Área Central Jurídica, el señor presidente del ente previsional emitió la Resolución Nº 5.202/18 CJPER, denegando el beneficio solicitado "...por no reunir los requisitos dispuestos en el artículo 46º, inciso a), y 57º, inciso a), de la Ley Nº 8.732", cuya cita textual se considera oportuna: "artículo 46º "En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo...", y artículo 57: "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) El cónyuge cuando: 1º. Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo 3.573 del Código Civil. 2º. Estuviera: divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier periodo comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil..."; y

Que, contra dicho acto resolutivo se dedujo un recurso de revisión, reiterándose los argumentos desplegados en la presentación que acompañara la prueba documental aportada a requerimiento del ente previsional; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expidió acerca de la procedencia del recurso impetrado, al que reencauzó debidamente como un recurso de revocatoria, y tras una exhaustiva y detallada valoración de las probanzas aportadas a la luz de la consideración de las previsiones normativas que resultan aplicables dad os los antecedentes probados del caso, se concluyó en que la recurrente no había logrado demostrar la configuración, en su caso, de estos requisitos inexcusables para acceder al beneficio, por lo que mediante la Resolución Nº 2.406/19 CJPER el señor presidente del ente previsional rechazó el recurso de revocatoria impetrado y confirmó la decisión denegatoria del beneficio de pensión; y

Que, contra el mencionado acto administrativo la recurrente interpuso el presente recurso de apelación jerárquica de cuya lectura emerge, en primer lugar, que como centro de su planteo recursivo la misma atribuye el vicio de arbitrariedad al acto atacado. En efecto, reiterativamente, alude a este vicio afirmando categóricamente que la Resolución Nº 5.202/18 CJPER es un acto ilegítimo por arbitrario, que le causa un gravamen irreparable al desconocer su derecho a gozar del beneficio de pensión que el artículo 14º bis de la Constitución Nacional garantiza como integral e irrenunciable; y

Que, la recurrente manifestó que la diferencia de domicilios advertido entre el declarado y probado por ella y el probado con relación al causante es la resultante del hecho de que este último modificaba su domicilio con frecuencia por dos razones: la atención de su salud, que lo llevaba a trasladarse asiduamente de localidad en localidad, conforme los requerimientos médicos, y –vinculado este argumento muy puntualmente con la fijación de domicilio en la vecina provincia de Corrientes– "la intención de realizar la inscripción o transferencia de los automotores para tributar menos impuesto al automotor"; y

Que, a su vez, acerca de la unión convivencial que de acuerdo a los datos emergentes del informe de la obra social de la Provincia (IOSPER) el causante habría mantenido hasta febrero de 2015 con una señora apellidad a Benítez, sostuvo la recurrente que esta unión es de dudosa veracidad por cuanto esta persona "nunca se presentó a solicitar ningún beneficio de pensión que le pudiera corresponder del causante Asselborn...", y afirmó también que ese informe es de cuestionable veracidad porque alude a una convivencia "hasta el 2/2/15, es decir, que al tiempo del fallecimiento del señor Asselborn 31/1/17... éste convivía bajo el mismo techo con su esposa la señora Pinharanda". Asimismo, la recurrente expresó que habiendo ella probado suficientemente sus dichos o la procedencia de su pretensión, de haber existido realmente la convivencia informada por el IOSPER, resulta de aplicación la

previsión del artículo 52º de la Ley Nº 8.732, acerca de la concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, debiendo dividirse el monto de la pensión por partes iguales entre aquella señora Benítez y ella; y

Que la señora Pinharanda Gomes insistió en que en este trámite ha probado debidamente haber convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante desde la celebración de su matrimonio y hasta el deceso de éste, por lo que aseveró que resultaba arbitrario denegarle el beneficio, de naturaleza alimentaria, con un criterio excesivamente formalista, basado en una "supuesta información de un informe", desconociéndose toda aquella documental probatoria; y

Que han tomado intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social mediante la emisión de sus respectivos dictámenes, siendo éstos coincidentes en su faz argumental y en su conclusión final, consistente en sugerir el rechazo del recurso deducido por la señora Pinharanda Gomes. Ambas asesorías entendieron que la recurrente no ha logrado demostrar que convivía con el causante al tiempo del fallecimiento del mismo: tampoco ha acreditado que a ese momento percibiera prestación alimentaria de parte de él a su favor, hallándose sí acreditado mediante informe de un organismo público (como lo es el IOSPER) que durante un prolongado período de tiempo (2007 a 2015) el causante declaró como adherente a la obra social de la que gozaba a una persona (distinta de la recurrente) a la que denunció como concubina; y

Que, mediante Dictamen Nº 0170/20, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien focalizándose en los principios rectores del procedimiento administrativo como lo son la celeridad y la economía del trámite en orden a resguardar los derechos del administrado, consideró válido manifestar inicialmente su adhesión íntegra al análisis y tratamiento que las áreas legales preopinantes han efectuado de este caso, así como también a la sugerencia coincidente vertida por ambas asesorías en un sentido adverso a la procedencia del recurso; y

Que, luego de recordar ciertos aspectos fundamentales del trámite, el mencionado organismo de contralor señaló que en este caso, si bien la hoy recurrente acreditó debidamente su condición de esposa del causante y, por ende, actual "viuda" del mismo, también se encuentra probado que el causante declaró ante un organismo público mantener un vínculo de concubinato con una persona distinta de la recurrente durante un prolongado período. Por ello, de acuerdo a la prueba obrante en estas actuaciones, se presume que la comunidad de intereses o proyecto de vida en común (sobre el que hace foco nuestro derecho de familia y su regulación y, entonces, nuestro derecho previsional) fue interrumpido entre el causante y la hoy recurrente. Es en esta tesitura que el ente previsional entendió, tal como cita en la motivación de la resolución recurrida, acudiendo al criterio sentado en autos "Mendoza, María Mercedes..." en reciente sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, que: "...si bien el estado civil del matrimonio jamás se modificó, la convivencia sufrió una intensa alteración que impacta en el tratamiento normativo del asunto"; y

Que, ante el cuadro fáctico descripto, correctamente la autoridad competente para discernir el otorgamiento del beneficio consideró aplicable el citado artículo 57º en su inciso a), solicitando a la recurrente que, tal como habilita ese dispositivo, abundara en pruebas para acreditar que su convivencia con el causante se mantenía al fallecimiento de él o, en su caso, que percibía alimentos por parte del mismo –o, más precisamente, que había percibido alimentos en algún período dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del aquél–. Como rezo el dispositivo mencionado, para demostrar la percepción de esta prestación alimentaria, la recurrente pudo valerse de cualquier medio probatorio, siempre que exista principio de prueba por escrito; y

Que, en efecto, la recurrente acompañó diversas probanzas, pero las mismas no revisten eficacia para tener por probado ninguno de los extremos requeridos por la normativa. Así, verbi gratia, siendo que nuestros tribunales ya han tenido ocasión de afirmar que los efectos de la anotación domiciliar en los documentos de identidad se limita a los fines electorales, militares y presuncionales y puede ser destruido por prueba en contrario (vid. fallo emanado de la Excelentísima Cámara en lo Contencioso administrativo Nº 1 en fecha 10 de julio de 2016, en autos: "Drovin, Jorge Aníbal c/ Estado Provincial y CJPER s/ Demanda Contencioso Administrativa"), es claro que la agregación de constancias de pago de la mutual de apoyo solidario de servicios fúnebres en las que el causante figura como abonado con domicilio en el mismo que se consigna en el DNI de la recurrente, ha respondido a la finalidad de desmentir esa falta de coincidencia de domicilios, surgida o demostrada a partir de los datos informados por la Excelentísima Cámara Electoral. No obstante ello, tales cupones de pago no revisten fuerza de convicción suficiente como para, sobre esa sola base probatoria, entender procedente el beneficio. Claramente, el causante pudo declarar determinado domicilio al contratar el servicio, y luego, pese a haber modificado su domicilio tanto en los hechos como mediante cambio domicilio en el DNI, no haber denunciado por ante la empresa prestadora del servicio ese cambio u otros sucesivos; y

Que, a su vez, la recurrente pretende sostener la procedencia del beneficio sobre la alegación de haberle entregado a ella la Municipalidad de Bovril, en su condición de viuda del señor Asselborn, un reconocimiento post mortem a su esposo. En cuanto a esta manifestación de la recurrente debe señalarse, en primer lugar, que si bien el artículo 57º autoriza el aporte de cualquier medio de prueba tendiente a acreditar la convivencia, debe existir "principio de prueba por escrito", lo cual no ha sido contemplado por la recurrente. No obstante ello, el hecho invocado no resulta eficaz, por sí mismo, para demostrar el hecho que debe ser probado, es la reanudación de la convivencia. Máxime considerando otras alegaciones de la recurrente, como ser: que el causante mudaba su lugar de residencia por razones de salud, por lo que no habría existido motivo para esperar que las autoridad es municipales estuvieron al corriente de tales cambios, adoptando sí un criterio meramente formal: entregar el galardón a la señora viuda del causante; y

Que, en definitiva, desde Fiscalía de Estado se compartió el análisis de la prueba aportada y se consideró que la misma no permite arribar a una conclusión favorable a la concesión del beneficio de pensión a la interesada, pues lo que no ha acreditado la reunión en su caso de los extremos exigidos por la normativa aplicable para acceder al mismo, en virtud de ello, y en consonancia con los dictámenes legales precedentes, sugirió el rechazo del recurso impetrado contra la Resolución Nº 2.406/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Augusta Pinharanda Gomes, DNI Nº 03.932.116, con domicilio legal en calle Misiones Nº 665 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.406/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 25 de abril de 2019 y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 144 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada de la señora Adriana Noemí Vega, DNI Nº 20.894.775, contra la Resolución Nº 991/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 20 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso fue articulado el 6 de mayo de 2019 y la resolución puesta en crisis fue notificada el 25 de abril de 2019, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma, según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que el 4 de septiembre de 2018 la señora Adriana Noemí Vega solicitó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el beneficio de la jubilación por invalidez, previsto en el artículo 42º de la Ley Nº 8.732; y

Que la interesada fue convocada para la realización de una junta médica, la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2018. En dicha oportunidad, el Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia emitió su dictamen de competencia donde se le diagnosticó "lumbociática funcional" y se le reconoció una incapacidad parcial-permanente del diez por ciento (10%). Asimismo, se destacó que existía posibilidad de sustituirse la actividad habitual que realizaba por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional y que la incapacidad sufrida era irreversible (sin posibilidad de disminuirla mediante tratamiento médico adecuado); y

Que previa intervención del Área Central Jurídica del organismo previsional, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia emitió la Resolución Nº 0991/19 CJPER, por medio de la cual rechazó la pretensión de la señora Vega dad o que, conforme a las conclusiones arribadas en el dictamen médico efectuado, la peticionante no reunía los extremos legales previstos por el artículo 42º y siguientes de la Ley Nº 8.732; y

Que, contra la resolución denegatoria, la interesada interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, por el cual cuestionó el dictamen médico, ya que –a su entender no se comprenden los criterios utilizados por los profesionales para sostener que podía seguir trabajando, por lo que solicitó la realización de una nueva junta médica; y

Que, el 14 de noviembre de 2019 se practicó la junta médica interesada por la cual el Tribunal Médico de la CJPER en esta oportunidad le diagnosticó "Lumbociática funcional. HTA. Cirugía de hombro", siendo una incapacidad parcial-permanente que causa un porcentual del quince por ciento (15%) de incapacidad laboral, con posibilidad de sustituir la actividad habitual realizada por la interesada por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional, pero con una incapacidad irreversible, no pudiéndose disminuir a través de un tratamiento médico adecuado, determinándose que la incapacidad se produjo durante la relación laboral; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró su opinión contraria a la concesión del beneficio previsional solicitado, y aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto, con principal fundamentación en el informe emitido por el Tribunal Médico del organismo previsional en la última junta médica realizada; y

Que, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de analizar minuciosamente los antecedentes obrantes en autos, se expidió sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica incoado; y

Que, mediante Dictamen Nº 0253/20 tomó intervención Fiscalía de Estado, quien primeramente estimó pertinente reseñar el marco legal aplicable al caso. En dicho sentido, recordó que la prestación solicitada se encuentra comprendida dentro de las contingencias protegidas por nuestro sistema previsional provincial, específicamente contemplado en el capítulo XIV de la Ley Nº 8.732; y

Que en el artículo 42º de la Ley Nº 8.732 expresamente se dispone: "Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más será considerada total"; y

Que, de esta manera, Fiscalía de Estado resultó que el interesado, cualquiera sea la edad y antigüedad en el servicio, a fin de acceder a dicho beneficio previsional deberá acreditar indefectiblemente las circunstancias precitadas –una disminución de la capacidad laborativa en un sesenta y seis por ciento (66%) o más–, mediante la agregación de las constancias y antecedentes correspondientes, los que serán analizados oportunamente por las áreas competentes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Así también, el Tribunal Médico de dicho ente previsional, en el marco de la Ley Nº 24.241, realiza los exámenes y/o estudios médicos y determina la incapacidad del interesado; y

Que, en tal sentido, se expidió ese tribunal mediante el dictamen de fecha 29 de noviembre de 2018, adjunto a fojas 60, donde se expresó que la señora Vega padecía de "lumbociática funcional", con una incapacidad parcial permanente que generaba un porcentaje de incapacidad laboral del diez por ciento (10%), consignándose, además, que existía la posibilidad de sustituir la actividad habitual por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional, que la incapacidad se produjo durante la relación laboral y que era irreversible; y

Que Fiscalía de Estado destacó que a petición de la recurrente se efectuó un nuevo examen médico, aún cuando la interesada no acompañó ningún elemento probatorio nuevo o posterior a los ya ponderados por el Tribunal Médico de la CJPER en la primera oportunidad; y

Que el nuevo examen del Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, adjunto a fojas 129, ratificó el diagnóstico, y estableció que la señora Vega padece de lumbociática funcional HTA cirugía de hombro, lo que le genera un porcentaje de incapacidad del quince por ciento (15%) parcial y permanente; y

Que, en cuanto a la incumbencia, actuación y valor de los informes del Tribunal Médico de la CJPER en el marco de las facultades del artículo 43º de la Ley Nº 8.732, Fiscalía de Estado destacó que en la medida en que se trata de juicios (apreciación sobre examen médico, estudios complementarios realizados, etcétera) técnicos emitidos por un órgano con competencia específica en la materia, basados en un conocimiento sobre un área que no es estrictamente jurídica, la autoridad debe en principio estar a sus conclusiones, salvo evidencia de ilegitimidad y/o arbitrariedad en grado manifiesto, circunstancia que no se aprecia en el particular; y

Que el mencionado organismo de contralor concluyó expresando que en el caso en análisis el ente previsional ha actuado legítimamente, ya que frente a la expresa solicitud del beneficio de jubilación por invalidez otorgó la debida intervención a las áreas competentes de su dependencia, las que emitieron los dictámenes correspondientes en el marco de la normativa aplicable, concluyendo en que el grado de invalidez padecido por la agente no alcanza el mínimo –o piso– previsto por el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, a fin de acceder al beneficio; y, en base a esos informes y en ejercicio de las facultades legalmente conferidas por aquella normativa, se dictó la Resolución Nº 0991/19 CJPER, denegatoria del beneficio interesado; y

Que, por lo tanto, resultando insuficientes los argumentos plasmados por la señora Adriana Noemí Vega en su recurso de apelación jerárquica a los fines de revocar las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 0991/19 CJPER, Fiscalía de Estado, en consonancia con los dictámenes legales emitidos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, rechazar el mismo; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada de la señora Adriana Noemí Vega, DNI Nº 20.894.775, con domicilio legal en calle Laprida Nº 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0991/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 20 de marzo de 2019 y ratifícase ésta en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 145 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Camilo Ricardo Maggioni, DNI Nº 5.886.026, contra la Resolución Nº 402/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de febrero de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 25 de febrero de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 28 de febrero de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que en el reclamo inicial el recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entendió habiéndose modificado la Estructura Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad y producido la rejerarquización de los cargos de planta, lo mismo debía tener su correlato en pasividad. Asimismo, solicitó que le fuera abonado el adicional por "jornada intensiva/dedicación exclusiva"; y

Que, mediante Resolución Nº 0402/19 CJPER se resolvió rechazar el reclamo impetrado por el señor Camilo Ricardo Maggioni, en lo referido al reajuste de la categoría vial, y hacer al reconocimiento e inclusión del adicional por responsabilidad funcional, pero negándose el reconocimiento del adicional por dedicación exclusiva; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución, el recurrente peticionó que el artículo 3º de la resolución atacada sea revocado por el Poder Ejecutivo Provincial, ya que en él se rechazó su pretensión de reajuste de la categoría vial con la que se jubiló, apartándose de antecedentes jurisprudenciales como "Borches, José Asdrúbal c/Provincia de Entre Ríos y CJPER", "Cordini", "Errasti", entre otros. Asimismo,

expresó que el organismo previsional realizó una errónea aplicación del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, lo que entiende resulta agraviante a su derecho de jubilación móvil; y

Que, posteriormente, el señor Maggione efectuó una nueva presentación por la cual manifestó que la Resolución Nº 402/19 CJPER, de fecha 21 de febrero de 2019, hizo lugar al reclamo de inclusión en la liquidación del haber jubilatorio del adicional por responsabilidad funcional, pero en ella se omitió el pago de las sumas retroactivas e intereses por el período no prescripto, dad o lo dispuesto en la Ley Nº 9.428, artículo 26º, que establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que tomaron intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia; y

Que Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0174/20, se expidió manifestando que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996): "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidad es que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dad o que ello afectaría el 'status jubilatorio' y sus posibilidad es de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales o, en su caso, los herederos que determine la ley de la materia tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732) previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º); y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que " (...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430: 292; 447; 293:26: 294:83, entre muchos otros); y

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ANSES s/Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126: 328:1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medido que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (Fallos 295:694: 300:194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241, artículo 32º, según la modificación de Ley Nº 26.4 17) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 6.732 en el capítulo XXVI "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos "salariales para el personal en actividad "; y

Que, al respecto en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso administrativo Nº 1 en autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso administrativo" –Expediente Nº 3.679/S– (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativos del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19/7/05) para el escalafón docente, 9.755 (B.O. 10/1/07) para el escalafón general, 8.186 para el escalafón vial (B.O. 6/2/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo, en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, el recurrente pretende que el reencasillamiento dispuesto con posterioridad a su jubilación, para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercute patrimonialmente en su haber y el mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquél desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedad o enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio. En el informe emitido por el jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, de fecha 31 de octubre de 2018, se consignó que las funciones que desempeñara el peticionante como "Chofer Unidad Pesada B" (Clase Vial XII) han sido jerarquizadas pasando a ubicarse en una Clase Vial XIII, al modificarse el cuadro de equivalencias de funciones de la Carrera Obrera; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado expresó que el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios " (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad ", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas: sin referencia o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial: lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe precedentemente nombrado de la Dirección Provincial de Vialidad, de fecha 31 de octubre de 2018, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que como bien señala Marienhoff, Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires, 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasivo" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera; todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "Planilla Demostrativa de Servicios (Formulario único)" obrante a fojas 6/8 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidad o. Siguiendo esta línea argumental, un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo, ya que la Administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado: pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidad a en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que los fundamentos expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis,) 6º y 17º de la Constitución Nacional" (autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/ Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995- B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa –como ocurre en autos– so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad " siempre sobre la categoría jerárquica alcanzarlo en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis, que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad ", ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistas en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados "Aguirre, Orlando..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo 'cargo' y 'función' en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar 'cargo' y 'función en actividad; por lo que sostener tal 'ligazón' importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65"; y

Que, por otro lado, se resultó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles, garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que es así que Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la ida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdad ero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y a todo evento, Fiscalía de Estado dejó sentado que oponía como argumento de fondo contra el presente reclamo la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (2) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado el 1º de agosto de 2018; y

Que ello encuentra fundamento en la Ley Provincial Nº 9.428 (B.O. 27/9/02), cuyo artículo 26º estableció que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82º de la Ley Nacional Nº 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, por último, se destacó que por medio del artículo 2º de la Resolución Nº 402/10 CJPER se resolvió, sin que fuera solicitado por el señor Maggione, incluir en sus haberes el adicional por responsabilidad funcional. Si bien en el recurso de apelación jerárquica el ex agente no reclamó el pago retroactivo de dicho adicional, en el escrito que luce agregado a fojas 77, presentado el 22 de abril de 2019, el recurrente solicitó que se disponga el pago de las sumas retroactivas respecto del adicio-

nal por responsabilidad funcional por los períodos no prescriptos por lo que, atento a ello, Fiscalía de Estado sugirió que al respecto tome intervención la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico-legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el presente recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado del señor Camilo Ricardo Maggioni, DNI Nº 5.886.026, con domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º "B" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0402/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de febrero de 2019, y ratifíquese ésta en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se dicte resolución acerca del reclamo de pago retroactivo de las diferencias no prescriptas del adicional por responsabilidad funcional, efectuado por el señor Camilo Ricardo Maggioni el 22 de abril de 2019, conforme escrito obrante a fojas 77.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 146 M.T.

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Luis Antonio Viollaz, CUIT Nº 20-24209795-6, contra la Resolución Nº 0563/17 M.T., dictada el 16 de mayo de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución atacada se dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 948/16 M.T., dictada el 13 de septiembre de 2016, que le aplicó a la recurrente una sanción en concepto de multa de pesos cincuenta mil ochocientos setenta y seis ($50.876,00), apartado 1, inciso b), apartado 2 y apartado 3 artículo 5º de las Sanciones capítulo 2 Anexo D - Anexo II del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional Nº 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial Nº 9.297, por infringir las normas laborales allí descriptas; y

Que la resolución cuestionada fue notificada el 29 de mayo de 2017, conforme obra a fojas 88 y el recurso fue interpuesto el 6 de junio de 2017 según consta a fojas 89, razón por lo que debe tenerse por presentado en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Nº 1.130/89 MG JOSP, reglamentario de la Ley Nº 7.325 y artículo 61º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que el quejoso afirmó que mediante las presentaciones efectuadas anteriormente acreditó la expresa voluntad de regularizar su situación legal y laboral respecto del estricto cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene y seguridad, expresando que ha cumplido con la totalidad de lo exigido en el acta de inspección, por ende, con dicha normativa; y

Que alegó que no ha cometido las infracciones que se le atribuyen por haber acreditado el alta de los trabajadores relevados, a partir de lo cual estima que ha cumplimentado con la normativa aplicable y el fin que persigue aquella, que señala como preventivo y no recaudatorio o sancionatorio; y

Que, por otra parte, invocó que la multa aplicada resulta confiscatoria, por vulnerar su derecho de propiedad constitucional, y de imposible cumplimiento, por lo que solicitó se deje sin efecto la misma o se aplique el mínimo previsto legalmente, atento a considerar que ha cumplido con la registración, en materia de higiene y seguridad laboral, de los trabajadores relevados, circunstancia que, aduce, no fue tenida en cuenta al dictarse la resolución sancionatoria;

Que tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, ratificando los argumentos expuestos al intervenir respecto del recurso de revocatoria y cuyos fundamentos motivaron la resolución hoy puesta en crisis; y

Que también tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien también aconsejó rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto en autos; y

Que tomó intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0487/18 F.E., y manifestó que la Ley Provincial Nº 7.325 dispuso la creación de la Dirección Provincial del Trabajo y estableció, en su artículo 3º, que tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas. Asimismo, señaló que la Ley Nacional Nº 25.212, por la cual se ratificó el Pacto Federal del Trabajo, a la que adhirió nuestra Provincia mediante la Ley Provincial Nº 9.297, establece, entre otros puntos, el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales; y

Que, establecido el marco normativo, Fiscalía de Estado señaló que del estudio de estas actuaciones se verificó que el dictado de la Resolución Nº 0948/16 M.T. es consecuencia de lo informado por las áreas de incumbencia de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de realizada la inspección correspondiente en el domicilio de la firma y comprobada la infracción a la normativa laboral aplicable; y

Que, por no cumplir totalmente con lo requerido mediante acta de inspección obrante a fojas 1, a fin de acreditar la documentación laboral allí exigida; porque al momento de la inspección debieron suspenderse las tareas que se estaban realizando sobre el techo del establecimiento, al no contar los empleados con los elementos de seguridad suficientes, ascendiendo el personal afectado por esa infracción al número de tres (3) empleados: así también, porque se acreditó fuera de término el inicio de obra y programa de seguridad, ascendiendo el personal afectado por esa infracción al número de cinco (5) empleados; y por no acreditar la provisión de un botiquín de primeros auxilios, ascendiendo el personal afectado por esa infracción al número de cinco (5) empleados; y

Que, como corolario de tal verificación por parte del organismo laboral, Fiscalía de Estado remarcó que resulta inadmisible el argumento que invoca la recurrente, al considerar que ha cumplido con la normativa vigente en materia de higiene y seguridad respecto de sus empleados, y ello dio al levantamiento de la suspensión dispuesta sobre el establecimiento, dado que al momento de la inspección ese cumplimiento no se había concretado, por lo que la circunstancia de una posterior registración de sus empleados no la exime de ser posible de la multa impuesta; y

Que, asimismo, el organismo de Contralor estimó que la cuantía de la sanción impuesta se encontraría ajustada a los parámetros aplicables al caso: ello así, no obstante que el cálculo numérico al que se arriba no es materia de incumbencia de ese órgano. Concluyó de tal manera, dado que si bien el artículo 9º del Anexo II de la Ley Nº 25.212 establece las pautas a tener en cuenta por la autoridad en oportunidad de graduar las sanciones a aplicar, y la firma recurrente no resulta reincidente –lo cual es estipulado como una pauta a favor de aquella, conforme al inciso d)–, sin embargo, las áreas pertinentes verificaron que se cumplimentaron las situaciones descriptas en los respectivos informes que sirvieron de sustento para el dictado del acto sancionador, por lo que, teniéndose en cuenta el número de empleados afectados por las infracciones, resulta evidente que se ha punido dentro de los parámetros de tolerancia y discrecionalidad que posee la Policía del Trabajo, a esos fines, compartiendo así lo dictaminado por el área jurídica del organismo laboral; y

Que, por todo ello, Fiscalía de Estado entendió que corresponde desestimar el recurso de apelación jerárquica incoado por la firma Viollaz, Luis Antonio contra la Resolución Nº 0948/16 M.T.; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones arribadas por los organismos técnico-legales precedentemente mencionados;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Viollaz, Luis Antonio, CUIT Nº 20-24209795-6, con domicilio legal constituido en calle Almirante Brown Nº 125 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0563/17 M.T., dictada el 16 de mayo de 2017 y ratifícase dicha norma legal en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendad o por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 147 M.T.

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Mario Luis Cáceres, DNI Nº 13.668.229, por derecho propio, contra la Resolución Nº 5.182/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 5 de agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 17 de septiembre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 23 de

septiembre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que el 10 de junio de 2013 el Comisario Principal Mario Luis Cáceres solicitó información a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (CJPER) acerca de la naturaleza y destino del descuento que se le practica en sus haberes mediante el Código 0701 "Aporte Caja de Jubilaciones"; y

Que, al tomar intervención el Área Informática y de Sistemas de la CJPER se informó que el descuento del Código 701 refiere a lo establecido en el inciso c) del artículo 12º de la Ley Nº 5.730. Notificado ello al recurrente y al no haber acreditado petición alguna, se dictó la Resolución Nº 2.363/14 CJPER, de fecha 12 de agosto de 2014, por medio de la cual se dispuso el archivo de las actuaciones; y

Que, posteriormente, el 1 de marzo de 2016, el señor Cáceres solicitó que se lo exima del descuento que se le realiza por el Código 0701 y le sean restituidas retroactivamente las deducciones que le fueron realizadas con ese código desde el momento en que accedió al beneficio jubilatorio. Sostuvo que dicho código y porcentaje no les son aplicados a otros jubilados provinciales, por lo que consideró ello como discriminatorio; y

Que, el 25 de octubre de 2016, el señor Cáceres articuló un recurso de apelación jerárquica por denegación tácita, el cual es rechazado mediante Decreto Nº 3.004/17 MT, el 19 de septiembre de 2017, disponiéndose la remisión de las actuaciones al organismo previsional a fin de que dicte el acto administrativo pertinente; y

Que el 18 de junio de 2018 se dictó la Resolución Nº 2.819/18 CJPER por medio de la cual se rechazó el planteo articulado por el señor Mario Luis Cáceres, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto Nº 3.682/91 MEH, que ratificó la Resolución Nº 44/91 DIR CJPER por la que se habilitó la deducción en los haberes de los agentes policiales retirados del dos por ciento (2%) como contribución para abonar el adicional especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 243º bis de la Ley Nº 5.654, modificada por Ley Nº 8.707 y Ley Nº 8.732, artículo 101º; y

Que el 21 de diciembre de 2018 el actor articuló un recurso de revisión contra la Resolución Nº 2.819/18 CJPER, en los términos previstos en los artículos 75º y 76º de la Ley Nº 7.060, pretendiendo que le sea abonado el Código 701 retroactivamente al día en que accedió a su beneficio previsional –29 de febrero de 2012–, expresando que tal descuento era ilegítimo, discriminatorio e inconstitucional. Dicho recurso fue declarado abstracto por Resolución Nº 5.182/19 CJPER; y

Que, contra la resolución denegatoria, el señor Cáceres interpuso el presente recurso de apelación jerárquica; y

Que tomaron intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, aconsejando de manera coincidente rechazar el remedio articulado;

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 0165/20, anticipó su opinión contraria a la procedencia del recurso, expresando que el recurrente pretende, concretamente, que le sean restituidas retroactivamente las deducciones que le fueron efectuadas bajo el Código 0701 desde el momento en que accedió al beneficio jubilatorio hasta el día del primer reclamo ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sosteniendo que el Poder Legislativo de la Provincia aprobó el 15 de noviembre de 2017 la Ley Nº 10.549 que deroga el inciso c) del artículo 243 bis de la Ley Nº 5.654, poniendo formalmente fin al descuento efectuado, el cual desde sus orígenes fue ílegítimo, arbitrario, discriminatorio e inconstitucional; y

Que, al respecto Fiscalía de Estado señaló, tal como fue puesto de manifiesto por el recurrente, que en virtud del artículo 1º de la Ley Nº 10.549 (B.O. 3/1/2018) se derogó el inciso c) del artículo 243 bis de la Ley Nº 5.654 que disponía: "el pago de retiros y pensiones policiales será atendido con el fondo previsional que a tales efectos se crea, el que será integrado del siguiente modo: c) aportes del 2% estatuido en el artículo 12º inciso c) de la Ley 7509". A su vez, el artículo 2º de dicha norma expresamente dispuso que entrará en vigencia desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, careciendo de todo efecto retroactivo, aún respecto de reclamos administrativos anteriores a la misma; y

Que, así se recordó que el Código Civil y Comercial de la Nación sostiene desde su dictado el principio general de irretroactividad de la ley (contemplado en el artículo 3º del otrora Código Civil, hoy, artículo 7º), por lo que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposiciones en contrario; y

Que, en el caso, la Ley Nº 10.549 estableció expresamente el momento de su entrada en vigencia "a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación", por lo que, considerando que la misma fue promulgada en fecha 12 de diciembre de 2017, el primer día hábil del mes siguiente fue el 2 de enero de 2018; y

Que, en el particular y tal como surge del recibo de haberes que ha sido acompañado por el Área Central Jurídica del Ente Previsional, a partir del mes de enero de 2018 se procedió a dar de baja al Código 0701 "Aporte Caja de Jubilaciones", conforme fuera establecido por la nueva ley, situación que se mantiene de acuerdo a los recibos que se agregaron a fojas 296 y 340; y

Que, con relación a los descuentos efectuados con anterioridad a dicha fecha, se puso de resalto que la norma es clara al disponer que carece de todo efecto retroactivo "aún respecto de reclamos administrativos anteriores a la misma", no debiéndose perder de vista que dichas deducciones quedaron consolidad as bajo el amparo del régimen legal vigente en ese momento (inciso c) del artículo 243º bis de la Ley Nº 5.654, cuya constitucionalidad no fue cuestionada; y

Que, en este sentido debe considerarse que el ex agente policial Mario Luis Cáceres está comprendido dentro del régimen especial regulado por la Ley Nº 5.654, modificada por la Ley Nº 8.707 (Reglamento General de Policía), la que es plenamente válida y aplicable al caso del aquí recurrente, por cuanto integra el plexo reglamentario del régimen jubilatorio policial, dictado en el marco de lo dispuesto por el artículo 175º, inciso 2º, de la Constitución Provincial; norma que además se encuentra vigente desde muchos años antes a la fecha en que el reclamante inició la gestión tendiente al otorgamiento del beneficio; y que, además y fundamentalmente, no ha sido impugnada ni atacada de modo alguno por el recurrente, motivo por el cual se impone su aplicación obligatoria para la Administración en la medida en que no sea declarada inconstitucional por el Poder Judicial; y

Que, bajo tales razonamientos, Fiscalía de Estado recordó que el voluntario sometimiento a un régimen legal sin expresa reserva determina la improcedencia de su posterior impugnación con base constitucional (Fallos 270:26, 294:270, 301:904). En este orden de consideraciones resulta de aplicación la acuñada doctrina del Máximo Tribunal de la Nación, que hizo mérito en la causa S.173.XXXVIII "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción de amparo", sentencia del 5 de marzo de 2003, voto concurrente de los jueces Moliné O'Connor y López, según la "el sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base, constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz". Asimismo, se señaló que tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha afirmado en numerosos fallos (Fallos: 267:247; 268:228; 275:130; 299:93 y 325:2600) "Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad " SJ 509/2014 (50-A) CS1 A., F., J. c/ el Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986- 5/5/2016; y

Que, en virtud de lo expuesto y en consonancia con los dictámenes del Área Central Jurídica de la CJPER y de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, Fiscalía de Estado aconsejó rechazar el planteo recursivo deducido contra la Resolución 5.182/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Mario Luis Cáceres, DNI Nº 13.668.229, por derecho propio, con domicilio en calle Maestro Normal Nº 1.731 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 5.182/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 5 de agosto de 2019 y ratifícase la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendad o por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ramírez Blanca Aracy s/ Sucesorio Testamentario" Exp. Nº 18657, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BLANCA ARACY RAMIREZ, M.I.: 3.004.641, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha10/04/2020. Publíquese por tres días.

Paraná, 19 de mayo de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00018014 3 v./10/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Müller, Elsa Elena s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 35422, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de ELSA ELENA MÜLLER, D.N.I. Nº 5.717.924, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo - E.R., en fecha 10.05.2020. Publíquense por un día.-

Paraná, 19 de marzo de 2021 - Celia E. Gordillo, secretaria.-

F.C. 04-00018080 1 v./10/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Derfler, Ingrid Yanina s/Sucesorio ab intestato", Expte. N° 35485, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de INGRID YANINA DERFLER, D.N.I. N° 27.523.861, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo - E.R., en fecha 24.02.2021. Publíquense por un día.-

Paraná, 28 de abril de 2021 - Celia E. Gordillo, secretaria.-

F.C. 04-00018085 1 v./10/06/2021

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Vicario, Teresa del Rosario s/Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 18961, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de TERESA DEL ROSARIO VICARIO, M.I.: 20.648.247, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo, en fecha 29.11.2018. Publíquese por tres días.-

Paraná, 31 de marzo de 2021 - Lucila del H. Cerini secretaria.-

F.C. 04-00018089 3 v./14/06/2021

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Gallicet, Celina Aidee s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 14693), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELINA AIDEE GALLICET, D.N.I. Nº 3.555.548, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 17 de diciembre de 2020.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de marzo de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Celina Aidee Gallicet -D.N.I. Nº 03.555.548, vecina que fue del Departamento Colón. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez.-

Colón, 3 de mayo de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.-

F.C. 04-00018046 3 v./11/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Miret, Rubén Clemente s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 14528), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante RUBÉN CLEMENTE MIRET, D.N.I. N° 14.168.756, ocurrido el día 24 de marzo de 2017, en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio en Combatientes de Malvinas N° 822 de la ciudad de Colón, vecino que fuere este Departamento Colón.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 9 de septiembre de 2020. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rubén Clemente Miret - D.N.I. N° 14.168.756, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez.-

Colón, 26 de abril de 2021 – Flavia C. C. Orcellet, secretaria.-

F.C. 04-00018048 3 v./11/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Provisorio, con sede en la calle 1ª. Junta 93 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, en los autos "Weigandt, Aurelio Mario Martín s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14964-20.", cita y emplaza en el término de treinta días, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de: AURELIO MARIO MARTÍN WEIGANDT, D.N.I. Nº 11.772.988, vecino que fue del Departamento Colón, fallecido el 28.11.2018, en Concordia.-

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: "///Colón, 22 de junio de 2020.-...Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2340 del Código Civil y Comercial.-...Dra. María José Diz, Jueza.-

Colón, 24 de agosto de 2020 - Juan C. Benítez, secretario provisorio.-

F.C. 04-00018079 3 v./14/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Espido Cumplido, Jaime s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 14697), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JAIME ESPIDO CUMPLIDO, D.N.I. EX Nº 93.530.930, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en Colón, del Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 10 de marzo de 2014.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de marzo de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Jaime Espido Cumplido - D.N.I. EX: 93.530.930, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)" Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".-

Colón, 3 de mayo de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.-

F.C. 04-00018094 3 v./14/06/2021

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría Nº 3 de la Dra. Gimena Bordoli, sito en calle Mitre 28, 1º piso de esta ciudad de Concordia, en los autos "Muchiutti, José Antonio s/Sucesorio ab intestato - Expte. Nº 9235" cita por treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores del causante y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de: JOSÉ ANTONIO MUCHIUTTI DNI Nº M5.807.276, vecino que fuera de la ciudad de Los Charrúas, Departamento Concordia, y fallecido en la misma el 26.02.2021.-

"Concordia, 3 de mayo de 2021. Visto:...- Resuelvo:... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José Antonio Muchiutti, D.N.I. N° M 5.807.276, vecino de la localidad de Los Charrúas, Dpto. Concordia. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial

y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten...- A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los Arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Fdo. Dr. Gabriel Belén, Juez".-

Concordia, 4 de mayo de 2021 – Gimena Bordoli, secretaria.-

F.C. 04-00018091 3 v./14/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría Única a cargo del Dr. José María Ferreyra, en los autos caratulados: "Latrilla, Pedro y Sarmiento, Sara Ramona s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 13441), cita por treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: LATRILLA, PEDRO, fallecido el día 03 de marzo de 2020 y SARMIENTO, SARA RAMONA, fallecida el día 01 de febrero de 2021, ambos en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley, vecinos de esta ciudad.

Se transcribe la resolución que ordena el presente y que en lo pertinente dice: "Concordia, 12 de abril de 2021. Visto:... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Ángela Margarita Latrilla y Pedro Francisco Latrilla, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo A. E. Agüero, con domicilio denunciado constituido, por parte, se le otorga intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Pedro Latrilla - MI Nº 5.785.760 y Sara Ramona Sarmiento - MI Nº 2.021.667, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley - Art. 728, Inc. 2º) CPCC. y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal - Art. 722, Inc. 1º) del CPCC.- 5.- ... 9.- Conste que el Dr. Rodolfo A. E. Agüero tiene la facultad de: diligenciar los despachos que se ordenen. 10.- ... A lo demás, oportunamente". Fdo. Julio C. Marcogiuseppe - Juez Civil y Comercial. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, 12.04.2020, Anexo IV-. Conste.-

Concordia, 19 de abril de 2021.-

F.C. 04-00018095 3 v./14/06/2021

— — —

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Erhardt, Rosa Ester s/Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 14734, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ROSA ESTER ERHARDT - DNI Nº 5.412.438, vecina que fuera de la localidad de General Ramírez - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 25 de febrero de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12.04.2020, Anexo IV.-

Diamante, 10 de mayo de 2021 - Manuel A. Ré, secretario.-

F.C. 04-00018081 3 v./14/06/2021

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Solís, Sergio Gustavo s/Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14215/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por SERGIO GUSTAVO SOLÍS, DNI N° 18.298.425, fallecido el día 27.0.2018, en Concordia, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí. Publíquese por tres días. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 30 de abril de 2021 ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Sergio Gustavo Solís, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-...Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".-

Chajarí, 30 de abril 2021 – Verónica Ramos, secretaria subrogante.-

F.C. 04-00018052 3 v./11/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 de Chajarí (ER), del Dr. Mariano Luís Velasco, Juez Civil y Comercial, Secretaría Dra. Verónica P. Ramos, cita y emplaza por treinta días, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del Sr. HUGO SALVADOR GIMÉNEZ, DNI 7.852.194, fallecido intestado en Concordia (ER), el 27 de octubre de 2020, con último domicilio en San Martín nº 16 de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER). Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone, en los autos "Giménez, Hugo Salvador s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 5540/21 y dice: "Chajarí, 5 de febrero de 2021... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten...". Fdo. Mariano Luís Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2.-

Chajarí, 26 marzo de 2021 - Verónica P. Ramos, secretaria.-

F.C. 04-00018076 3 v./14/06/2021

— — —

FEDERAL

El Señor Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Maximiliano Otto Larocca Rees-, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: "Ladner, Santiago Alberto s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (nº 19643), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por SANTIAGO ALBERTO LADNER, LE Nº 5.928.393, vecino que fuera de la localidad de Sauce de Luna y fallecido en dicha localidad el 30/1/2006.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 18 de noviembre de 2020... Resuelvo:... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Santiago Alberto Ladner, LE Nº 5.928.393, argentino, casado, nacido en Sauce de Luna el 20/3/1938 y fallecido en Sauce de Luna el 30/1/2006, hijo de Santiago Ladner y Elisa Erhardt, vecino que fuera de Sauce de Luna. 4. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial, en el periódico local "La Voz" y en un medio de circulación en la localidad de Sauce de Luna, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Maximiliano Otto Larocca Rees - Juez Civil y Comercial Subrogante. Publíquese por tres (3) veces.

Federal, 18 de noviembre de 2020 - Alejandro M. Larocca, secretario.

F.C. 04-00018026 3 v./10/06/2021

— — —

GUALEGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría única a cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "Gorelik Norma Raquel s/ Sucesorio ab intestato", expediente Nº 11308, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante GORELIK NORMA RAQUEL, MI 10.707.071, vecina que fuera de esta ciudad de Galarza, en la que falleció el día 07/07/2012.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa:"///leguay, 5 de mayo de 2021... decrétase la apertura del juicio sucesorio de Norma Raquel Gorelik, vecina que fuera de General Galarza, Dpto. Gualeguay y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo... Fdo. Fabián Morahan Juez Civ. Y Com. Nº 1". Publíquese por tres días.

Gualeguay, 10 de mayo de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00018032 3 v./10/06/2021

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única a cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "De Zan, Diego Enrique s/Sucesorio ab intestato", Expediente N° 11288, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DE ZAN, DIEGO ENRIQUE, M.I.: 12.698.150, vecino que fuera de esta ciudad de Gualeguay, en la que falleció el día 22.07.2009.-

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa: ///leguay, 19 de abril de 2021 ... decrétase la apertura del juicio sucesorio de don Diego Enrique de Zan, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días, que se contarán a partir de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo ... Fdo. Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1".-

Gualeguay, 27 de abril de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.-

F.C. 04-00018082 3 v./14/06/2021

— — —

El Juzgado N° 1 de Primera Instancia de lo Civil y Comercial de Gualeguay a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaria Única a cargo de la Dra. Delfina Fernández, en los autos caratulados "Canti, Hilda Amabelia s/Sucesorio ab intestato" Expte.: 11281, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación, la que se efectuará por una vez, en el Boletín Oficial y el diario local Debate Pregón, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: HILDA AMABELIA CANTI, DNI N° 5.235.908, vecina de esta ciudad y que falleció el día 06 de agosto de 2019.- El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: ///leguay, 21 de abril de 2021.- ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Hilda Amabelia Canti, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial - conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com. - último párrafo, y por tres días en el diario local El Debate Pregón – Art. 728 del CPCC, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días.-... Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1.-

Gualeguay, 23 abril de 2021 – Rosa M. Fernández, secretaria.-

F.C. 04-00018083 1 v./10/06/2021

— — —

El Juzgado Nº 2 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría Única a cargo de la Dra. Rosa María Fernández (Int.) en los autos caratulados "Bustamante, Pedro Benigno y Campodónico, Dora Rita s/Sucesorio ab intestato - Expte. Nº 8957", cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación, la que se efectuará por una vez, en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado por los causantes: PEDRO BENIGNO BUSTAMANTE, D.N.I y DORA RITA CAMPODÓNICO, D.N.I., vecinos que fueran de esta ciudad y que fallecieron el 13 de febrero de 1995 y el 17 de abril de 1995 respectivamente.- El auto que ordena el presente, en su parte pertinente, dice: "///-leguay, 23 de septiembre de 2019.- ... Estando acreditado el fallecimiento de los causantes y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de los cónyuges Pedro Benigno Bustamante y Dora Rita Campodónico, vecinos que fueran de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- Fdo. Teresita Inés Ferreyra, Juez".-

Gualeguay, 21 de agosto de 2020 - Rosa M. Fernández, secretaria.-

F.C. 04-00018084 1 v./10/06/2021

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Luiselli, Santos Inocencio y Palleiro, Adelina Bonifacia s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8417, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad, llamados: SANTOS INOCENCIO LUISELLI, D.N.I. Nº 5.849.469, fallecido el día 26 de diciembre de 2015, y ADELINA BONIFACIA PALLEIRO, D.N.I. Nº 4.586.222, fallecida el día 09 de agosto de 2020, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 23 de abril de 2021 – Sofía de Zan, secretaria.-

F.C. 04-00018071 3 v./14/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Molina, Bernardo de Lourdes y Marini, Teresa Elvira s/Sucesorio ab intestato (acumulados Expte. 12856)", Expte. Nº 5108, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad, llamado: TERESITA ELVIRA MARINI, M.I. LC 2.321.605, fallecida el día 09 de diciembre de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 31 de marzo de 20212021 – Sofía de Zan, secretaria.-

F.C. 04-00018073 3 v./14/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Dalcin, Ana María s/Sucesorio testamentario", Expte. N° 12943, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad, llamada: ANA MARÍA DALCIN, M.I. F.2.803.305, fallecida el día 09.12.2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 30 de abril de 2021 - Sofía de Zan, secretaria.-

F.C. 04-00018074 3 v./14/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga - suplente, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Beber, Hilda Beatriz s/Sucesorio ab intestato" Expte. 88/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: HILDA BEATRIZ BEBER, DNI Nro. 2.803.361, nacida el 11.11.1935, fallecida el 13.08.2016, en Larroque, vecina de esa ciudad, cuyo último domicilio fue en 25 de Mayo Nro. 333. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial.-

Gualeguaychú, 5 de mayo de 2021 – Luciano G. Bernigaud, secretario suplente.-

F.C. 04-00018075 1 v./10/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Méndez Casariego, Amalia Margarita y Gutiérrez, María Amalia s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12307, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad, llamada: MARÍA AMALIA GUTIÉRREZ, DNI N° 2.064.568, hija de Abraham Gutiérrez y de Amalia Sire, nacida en Gilbert, Entre Ríos, el día 20.07.1923, fallecida en Gualeguaychú, el día 01.10.2009, con último domicilio en calle Alem N° 138 de esta ciudad. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 16 de abril de 2021 - Sofía de Zan, secretaria.-

F.C. 04-00018093 3 v./14/06/2021

— — —

SAN SALVADOR

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Morinico, Carlos s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 4922), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS MORINICO, DNI N° 5.820.826, vecino que fuera de esta Ciudad de San Salvador, fallecido en fecha 3 de mayo de 2021 en la ciudad de San Salvador, Entre Ríos. Publíquese por tres días.

El auto que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "San Salvador, 19 de mayo de 2021. Visto:... Resuelvo: 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos Morinico, DNI N° 5.820.826, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para

que así lo acrediten... Fdo... Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 1 de junio de 2021 – Arturo H. Mc. Loughlin, secretario.

F.C. 04-00018013 3 v./10/06/2021

— — —

C. DEL URUGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única, a cargo del Dr. Alejandro Bonnín, en autos caratulados: "Delima, Silvia Elena s/Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 9226, F° 165, año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores, y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante SILVIA ELENA DELIMA, D.N.I. N° F3.494.608, fallecida en la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, en fecha 27 de septiembre de 2019, vecina que fuera de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, Entre Ríos, para que en dicho plazo lo acrediten.-

El auto que ordena el presente dispone en su parte pertinente: "Concepción del Uruguay, 21 de abril de 2021.- ... Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Silvia Elena Delima, vecina que fuera de ciudad. Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de Treinta (30) días lo acrediten, Art. 2340 del C.C.C. (Ley 26994)... Fdo.: Dr. Mariano Morahan, Juez".-

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 del 12.04.2020, Anexo IV, Ley N° 25506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10500.-

Concepción del Uruguay, 3 de mayo de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.-

F.C. 04-00018087 1 v./10/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Morahan, Juez, Secretaría única del Dr. Alejandro J. Bonnin, en autos caratulados: "Moscatelli Zulema Nelly María y Pérez Justino Simón s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 9274, cita y emplaza por el término de treinta días a contar de la última publicación del presente, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causante JUSTINO SIMON PEREZ, DNI 5.766.081, fallecido en la ciudad de Concepción del Uruguay, el día el día 7 de Julio del 2007, y doña ZULEMA NELLY MARIA MOSCATELLI, DNI Nº 2.342.923, fallecida en esta ciudad de Concepción del Uruguay, el día 27 de abril de 2000 ambos vecinos de la ciudad de Colonia Elia Dpto Uruguay.

El auto que lo ordena, en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 28 de abril de 2021.-... Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C. y C. (Ley 26.994).-..." Fdo. Dr. Mariano Morahan - Juez.

Publíquese por un día en el Boletín Oficial y por tres días en un periódico local.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 3 de mayo de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00018090 1 v./10/06/2021

— — —

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Morahan, Secretaria única, a cargo del Dr. Fabián José Alú, en los autos caratulados: "Terzolo Raúl Horacio s/ Sucesorio ab intestato" Expte Nº 9051/20, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores y/o aquel que manifieste tener derecho sobre los bienes dejados por el causante Don TERZOLO RAUL HORACIO, D.N.I. N° 04.402.730, argentino, quien falleció el día 26 de marzo de 2020 en la ciudad de Concepción del Uruguay - Pcia de Entre Ríos - vecino que fuera y residiera en esta ciudad, para que en dicho plazo lo acrediten. Publíquense edictos por un día.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 09 de diciembre de 2020 - Fabián José Alú, secretario supl.

F.C. 04-00018092 1 v./10/06/2021

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Varisco David Pedro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9155, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DAVID PEDRO VARISCO, D.N.I. N° 2.059.679, vecino que fuera del Departamento Villaguay, Pcia.de Entre Ríos, fallecido en fecha 05 de Abril de 2014. Publíquese por un día.

Villaguay, 04 de Mayo de 2021 - Armando D. Giacomino, secretario interino.

F.C. 04-00018086 1 v./10/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Varisco Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9154, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO VARISCO, D.N.I. N° 8.450.860, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en fecha 01 de Septiembre de 2014.- Publíquese por un día.

Villaguay, 04 de Mayo de 2021 - Armando D. Giacomino, secretario interino.

F.C. 04-00018088 1 v./10/06/2021

QUIEBRA

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9, Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Villagra Craciela Noemi S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra" Nº 3943, en fecha 01.06.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. GRACIELA NOEMI VILLAGRA, DNI Nº 16.435.129, CUIL: Nº 27-16435129-2, con domicilio real en calle Churruarín Nº 2220 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura de la Cra. María Constanza Balcar con domicilio constituido en Pascual Palma N° 963 de la ciudad de Paraná, quien atenderá de días Lunes a Jueves de 16 a 18 horas y los días Viernes de 8 a 10 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 04.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 16.09.2021 y 03.11.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en el art. 35 y el art. 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y en "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 7 de junio de 2021 - María Victoria Ardoy, secretaria.

F. 05-00000852 5 v./15/06/2021

— — —

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná. Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Rivero Carina Verónica s. Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 4278 en fecha 01.06.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. CARINA VERONICA RIVERO, DNI 20895057, CUIL/T: 27-20895057-1, con domicilio en José Cabrera N° 1389 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que

quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura del Cr. Luis Alberto Belluzo con domicilio constituido en calle: Alameda de la Federación N° 574 Piso 1o Dpto. B. de la ciudad de Paraná, correo electrónico: luisbelluzo@gmail.com, teléfono 0343-154-691777 y CBU 3860001005000047928245, quien atenderá los días Lunes a Viernes 8.00 a 14.00hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 03.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 15.09.2021 y 02.11.2021 para que el Sr. síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. : 89 Ley 24.522).

Paraná, 07 de junio de 2021 - María Victoria Ardoy, secretaria.

F. 05-00000853 5 v./15/06/2021

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - a cargo del Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Segovia María del Luján S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra" Expte. Nº 4280, en fecha 27.05.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. MARÍA DEL LUJÁN SEGOVIA, D.N.I. N° 21.698.268, CUIL N° 27-21698268-7, argentina, quien manifestó ser de estado civil casada, con domicilio real en calle Sarmiento Nº 1232 Barrio 400 viviendas, MZ. 17, D. 2 de la ciudad de Colonia Avellaneda y domicilio procesal en calle Alem Nº 435, ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cr. Fabián Boleas, quien constituye domicilio en calle San Martín N° 360, de la ciudad de Paraná, quien atenderá los días lunes a jueves de 16 a 18 horas y viernes de 11 a 13 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 05.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 20.09.2021 y 08.1.1.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 4 de junio de 2021 – Luciano J. Tochetti, secretario.

F. 05-00000857 5 v./16/06/2021

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 17619 caratulados: "Pérez Alfredo Jesús Andrés - Pérez Laureano Jonatan s/ Homicidio Simple", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Laureano Jonathan Alexis Pérez.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno... SE RESUELVE: I) Declarar que LAUREANO JONATHAN ALEXIS PÉREZ, sin sobrenombres o apodos, Documento Nacional Identidad Nº 44.556.343, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, es autor materialmente responsable del delito de Homicidio Simple - arts. 45 y 79 del Código Penal-, y condenarlo a la pena de pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales -arts. 5, 12, 40 y 41 del Código Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... Fdo. Dr. Gustavo Pimente -Vocal de Juicios y Apelaciones Nº 7".

El nombrado Laureano Jonathan Alexis Pérez, es argentino, DNI Nº 44.556.343, nacido en Paraná, el 18/07/2002, domiciliado en calle Simeón Vázques al final - Barrio El Pozo, de Paraná, hijo de Alfredo Giménez y de María del Carmen Pérez con prontuario Policial Nº 825.103 ig.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 05/08/2031 (cinco de agosto de dos mil treinta y uno).

Paraná, 3 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015167 3 v./10/06/2021

— — —

En los autos Nº 16774 caratulados: "Romero Orlando Ramón s/ Tentativa de Homicidio", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Orlando Ramón Romero.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno... SENTENCIA: I) Declarar que ORLANDO RAMÓN ROMERO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es autor material y responsable de los delitos de Homicidio Simple (primer hecho - Legajo IPP Nº 144856), Tenencia Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra de Uso Civil Condicional (segundo hecho - Legajo IPP Nº 144856); Lesiones Leves Calificadas (primer hecho- Legajo IPP Nº 127495) y Violación de Domicilio, Lesiones Leves Calificadas y Amenazas Simples y Calificadas por el Uso de Arma en Concurso Ideal (segundo hecho - Legajo IPP Nº 127495) enmarcados en una situación de violencia de género -Ley Nacional N° 26485 y Ley N° 10.058 de adhesión provincial-; unidos todos entre sí bajo las reglas del Concurso Real, previstos en los artículos 79, 189 bis inc. 2° párrafo 2°, 89, 80 inc. 1 y 11 -por remisión del art. 92- 149 bis, 150, 54 y 55 del Código Penal; en carácter de Autor Individual-art. 45 del C.P.- e imponerle la pena única de la doce (12) años de prisión con más accesorias legales -art. 12 del C.P.-, comprensiva de la pena impuesta en fecha 13 de Abril de 2018 por el Sr. Juez de Garantías, Dr. José E. Ruhl, en el marco del Legajo de OGA N° 5261 caratulado "Pérez María Eugenia - Su Denuncia (Denunciado: Romero Orlando Ramón)", cuya condicionalidad en consecuencia Se Revoca -arts. 55, 58 y 27 bis del Cód. Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... Fdo. Dr. Gervasio Pablo Labriola - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5".

El nombrado Orlando Ramón Romero, alias "El Gordo", es argentino, DNI Nº 31.760.591, nacido en Paraná, el 28/09/1985, domiciliado en calle Hernandarias al final y cortada Nº 777, de Paraná, hijo de José María Romero (f) y de Nieves Dionisia Godoy (f) con prontuario Policial Nº 742.233ig.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 26/10/2032 (veintiséis de octubre de dos mil treinta y dos).

Paraná, 7 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015168 3 v./10/06/2021

— — —

En los autos Nº 3554 caratulados: "Rosales Juan Angel s/ Homicidio Simple (Venida del Juzgado de Garantías de San José de Feliciano)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Juan Angel Rosales.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho ... Resuelvo: I.- Declarar que JUAN ANGEL ROSALES, ya identificado, es autor material y responsable del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y Homicidio Doblemente Agravado (por el vínculo y por contexto de Violencia de Género) en Grado de Tentativa, en Concurso Real y en consecuencia condenarlo a la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, -Arts. 5, 79, 80 incs. 1º y 11º, 42, 44, 40, 41, 45, 55 y 12 del Cód. Penal-.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.-... VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ... Fdo: Dra. Cristina L. Van Dembroucke -Vocal- Dr. Pablo Vírgala -Vocal- Dr. Alejandro Grippo –Vocal".

El nombrado Juan Angel Rosales, es argentino, DNI Nº 30.739.788, nacido en San José de Feliciano, Entre Ríos, el 23/07/1984, domiciliado en Ejido Norte de San José de Feliciano, Entre Ríos, hijo de Norma Rosales con prontuario Policial Nº 18.635.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 17/07/2032 (diecisisete de julio de dos mil treinta y dos).

Paraná, 7 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015169 3 v./10/06/2021

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 06/21

OBJETO: adquirir insumos (barbijos, alcohol líquido, jabón líquido y toallas descartables) para la prevención de la propagación del virus COVID-19, que serán suministrados a establecimientos educativos de la Provincia durante el ciclo lectivo 2021.

DESTINO: Consejo General de Educación.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 25/06/2021 a las 09.00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria nº 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: el pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 1 de junio de 2021 – Pedro A. González Solano, director general UCC; Romina G. Berenguer, Jefe Dpto. Licitaciones Públicas UCC.

F. 05-00000850 1 v./10/06/2021

— — —

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SECRETARÍA MINISTERIAL DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
SUBSECRETARÍA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES

"Ampliación y Reparación Escuela Normal Superior "Victorino Viale" – Viale - Departamento Paraná"
Licitación Pública N° 12/21
Obra Autorizada por DECRETO Nº 1157/2021 MPI y S.

OBJETO: Provisión de Materiales y Mano de Obra Según Pliego para la Obra: "Ampliación y Reparación Escuela Normal Superior "Victorino Viale"-Viale-Departamento Paraná".

Ubicación: La obra se encuentra ubicada en la Manzana Nº 16-Lote 1-con acceso principal por calle Corrientes dentro de la planta urbana de la localidad de Viale-Departamento Paraná.-

APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 07 de Julio de 2021 a las 10:00 horas, en las oficinas del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, sito en 1º Piso de Casa de Gobierno-De la Puente S/Nº-Paraná-Departamento Paraná.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 25.780.244,50 (Pesos veinticinco millones setecientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro con 50/100.-).-

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: $ 25.780.244,50 (Pesos veinticinco millones setecientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro con 50/100.-).-

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: El Sistema de Contratación será Mediante Unidad de Medida, Provisión de Materiales, Mano de Obra y Precios Unitarios.-

PLAZO DE EJECUCIÓN: Se establece un plazo de ejecución de los trabajos de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 100.- (Pesos cien).-

CONSULTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Casa de Gobierno, 2º Piso, de la Ciudad de Paraná, Teléfono (0343)-4208057 en el horario de 07:00 a 13:00 Hs. y en la Pagina Web http://www.entrerios.gov.ar/minplan/licitaciones, hasta el 24 de Junio de 2021.-

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección Presupuestaria Administrativa de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Ciudad de Paraná en el Departamento Paraná, Teléfono (0343)-4208057 en el horario de 07.00 a 13.00 Hs., hasta el 24 de Junio de 2021.

Walter Dandeu, subsecretario, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones.

F. 05-00000855 2 v./11/06/2021

— — —

COMUNA SAUCE MONTRULL
Licitación Pública Nº 02/2021

La Comuna Sauce Montrull - Departamento Paraná de la Provincia de Entre Ríos- llama a Licitación Pública autorizada por Resolución del Consejo Comunal Nº 09/2021 C.C. de fecha 02/06/2021 para la provisión de un acoplado usado de marca regional, modelo de 2003 en adelante, tipo volcador bilateral, de 3 ejes, con 12 llantas artilleras 8,25*22,5 completas (incluida cubiertas) y en condición de rodaje transportando carga máxima, pintura nueva de color a elección del comprador, con libre deuda de multas y patentes y todo gravamen acaecido sobre el mismo, listo para transferir a costo de la Comuna.

Con radicación en Entre Ríos, preferencialmente regional al Dpto. Paraná, con un Presupuesto Oficial de $ 1.360.000,00; según los Pliegos "General de Bases y Condiciones – Condiciones Particulares - que podrán los interesados reunir en la sede comunal de Ruta 12 KM. 456 ex KM 20 - Sauce Montrull – CP 3118 - Entre Ríos - e-mail comunadesaucemontrull875@gmail.com .

La fecha de apertura se realizará el día 23 de Junio de 2021 a la hora 11:00 en la Sede Comunal. Abierto el primer sobre, no se permitirá la presentación de nuevas propuestas, ni aun existiendo caso fortuito o de fuerza mayor.

Sala Carlos Alberto, presidente, Barreto Leonela C., secretaria.

F.C. 04-00018036 3 v./10/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
Licitación Pública N° 11/2021

OBJETO: Adquisición de materiales para la construcción de columnas de alumbrado.

PRESUPUESTO OFICIAL: Tres millones doscientos dos mil pesos – ($ 3.202.000,00).

COSTO DEL PLIEGO: Un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 24 de junio de 2021 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Hernán D. Jacob, Secretario de Economía, Hacienda y Producción, Roberto O. Goette, Jefe de Suministros int.

F.C. 04-00018055 3 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA
Licitación Pública Nº 003/2021

OBJETO: venta de una caja volcadora usada de 7 metros cúbicos aprox., de 4 mts. de largo por 2,3 mts. de ancho y 0.80m de altura de barandas y con vuelco trasero equipada con bomba Marsico.-

PRESUPUESTO OFICIAL: El precio base se fija en la suma de Pesos Cuatrocientos Veinte Mil ($ 420.000).

APERTURA DE SOBRES: lunes 28 de junio de 2021 a las 9:00 hs.-

LUGAR: Sede del Municipio de Villa Urquiza Int. Edgardo Klocker Nº 534 – Villa Urquiza.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Quinientos ($ 500).-

DEMÁS CONDICIONES EN EL PLIEGO GENERAL.

Domicilio: Intendente Klocker Nº 534 Villa Urquiza, Dpto. Paraná, Entre Ríos

E-mail: villaurquiza.secretaria@gmail.com

Manuel A. Tennen, presidente municipal, Gerardo G. Ríos, Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa.

F.C. 04-00018060 2 v./11/06/2021

— — —

COMUNA DE SAUCE PINTO
LicitaciÓn PÚblica N° 02/2021
Decreto Nº 55/2021 D.E.

Adquisición de "Camión 0 KM".

FECHA y HORA DE APERTURA: 25/06/2021 – 10:00 horas.

Calle Principal S/N – Sauce Pinto – Departamento Paraná – Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos siete millones doscientos con 00/100 ($ 7.200.000,00).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos siete mil doscientos con 00/100 ($ 7.200,00).

CONSULTAS: juntagobsaucepinto@hotmail.com.

Marcos A. Bettoni, presidente comunal.

F.C. 04-00018077 2 v./11/06/2021

— — —

COLON

SJ CIUDAD
Licitación Pública N° 06/2021
Decreto Nº 128/2021

OBJETO: Selección de un proveedor para la adquisición de cubiertas para vehículos de la Municipalidad de San José.

FECHA DE APERTURA: 06 de julio de 2021 a las 09.00

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Mesa de Entradas de la Municipalidad de San José - Centenario N° 1098 – Entre Ríos, hasta 24 hs antes de la Apertura de las Ofertas.

LUGAR DE APERTURA: Instalaciones de la Municipalidad de la Ciudad de San José.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos siete millones ochenta y un mil ($7.081.000,00.-)

PLIEGO LICITATORIO: A la venta en Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

VALOR DEL PLIEGO: $ 3.000.

GARANTÍA DE OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

En caso que la fecha de apertura resultare feriada o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

CONSULTAS DE PLIEGO: www.sanjose.gob.ar - suministros@sanjose.gob.ar - Centenario N° 1098. - Tel. 03447-470017/470178.

Gustavo J. Bastian, presidente municipal, Jacinto A. Totorica, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00018068 3 v./14/06/2021

— — —

CONCORDIA

MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS
Licitación Pública Nº 002/2021
Decreto Nº 330/2021

Objeto: “Adquisición de materiales para obra de red cloacal Sector I Los Charrúas – Cierre Finaciamiento ENOHSA”.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.800.000.- (Pesos, Tres millones ochocientos mil con 00/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día 10 de junio de 2021,en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas, o a través del correo muniloscharruas@loscharruas.com.ar.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE SOBRES: Lunes 28 de Junio de 2021 hasta las 10.00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: Sede del Honorable Concejo Deliberante Municipal, sita en callesCarriego y Helena Larroque de Roffo de la localidad de Los Charrúas, el día lunes 28 de Junio de 2021 a las 11:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00018062 3 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS
Licitación Pública Nº 003/2021
Decreto Nº 331/2021

OBJETO: “Adquisición de materiales para obra de Ampliación Red Cloacal Los Charrúas – Barrio La Estrella Roja”.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.700.000.- (Pesos, Cuatro millones setecientos mil con 00/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día 10 de junio de 2021,en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas, o a través del correo muniloscharruas@loscharruas.com.ar.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE SOBRES: Lunes 28 de Junio de 2021 hasta las 10.00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: Sede del Honorable Concejo Deliberante Municipal, sita en callesCarriego y Helena Larroque de Roffo de la localidad de Los Charrúas, el día lunes 28 de Junio de 2021 a las 12:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00018063 3 v./11/06/2021

— — —

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA
Licitación Pública N° 01/2021

OBJETO: Adjudicación y Contratación para “Repavimentación y Rehabilitación calle Irigoyen e/ Corrientes y Entre Ríos”.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos once millones quinientos once mil quinientos ochenta y dos con 06/100 ($ 11.511.582,06).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos quince mil ($ 15.000,00). Teniendo presente la situación de emergencia debida al COVID 19 los Pliegos solicitados serán enviados por mail y el pago del mismo deberá realizarse mediante transferencia bancaria.

FECHA LIMITE DE PRESENTACIONDE OFERTAS: Hasta el día 24/06/2021 a las 9:30 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE OFERTAS: Jueves 24/06/2021 a las 11:00 horas.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Sede del Centro de Jubilados de Aldea Brasilera sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483.

INFORMES: Municipalidad Aldea Brasilera - Oficina de Compras y Patrimonio – Pte. Nicolás Avellaneda N° 1525 – Teléfono (0343) 4853735 - Mail:comprasmunicipalidadbrasilera@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente municipal, Walter Kemmerer, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018024 5 v./14/06/2021

— — —

COMUNA DE ALDEA SPATZENKUTTER
Licitación Pública Nº 01/2021

APERTURA: 24/06/2021.

HORA: 11:00

OBJETO: compra de un equipo de riego manual para asfalto (fusor de asfalto) de, mínimo, 500 litros de capacidad con sistema de riego. Decreto Nº 12/2021.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos Un millón cuatrocientos mil ($ 1.400.000)

VALOR DEL PLIEGO: Pesos un mil cuatrocientos ($1.400).

Los pliegos se podrán adquirir en la Comuna de Aldea Spatzenkutter, en el horario de 08 a 12 horas.

Spatzenkutter, 07 de junio de 2.021 - Juan Jose Lell, presidente comunal, Hasenauer Andrea, secretaria comunal.

F.C. 04-00018067 3 v./14/06/2021

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
Licitación Pública Nº 012/2021 D.E.
Decreto Nº 472/2021 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de Mano de Obra, Equipos y materiales para ejecutar la Obra: “Pavimento calle Champagnat entre Av. Siburu y Av. Belgrano de esta ciudad”.

APERTURA: 25 de junio de 2021 - Hora: 10:00 (diez) - Si es decretado inhabil, al dia siguiente habil, a la misma hora y lugar previsto.

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajari.

VALOR DEL PLIEGO: $ 46.000,00.- (Pesos cuarenta y seis mil con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 46.000.000,00.- (Pesos cuarenta y seis millones con cero centavos).

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29.

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal, María Elisa Moix, Secretaría de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00018029 4 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
Licitación Pública Nº 013/2021 D.E.
Decreto Nº 483/2021 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de materiales – 1.000 m3 de Hormigón elaborado Tipo H25 que serán destinados a la ejecución de: “Pavimento Urbano en calle Entre Ríos entre Mendoza y Antártida y calle Repetto entre Urquiza y Av. Siburu de esta ciudad de Chajari”.

APERTURA: 28 de junio de 2021 - HORA: 10:00 (diez) - Si es decretado inhabil, al dia siguiente habil, a la misma hora y lugar previsto.-

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajarí.

VALOR DEL PLIEGO: $ 9.000,00.- (Pesos nueve mil con 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $9.000.000,00.- (Pesos nueve millones con cero centavos).

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda.

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29.

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal, María Elisa Moix, Secretaria de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00018066 4 v./15/06/2021

— — —

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE SAN GUSTAVO
Licitación Pública Nº 01/2021 D.E.M.

OBJETO: Ejecución para la construcción de 2384 Mts., lineales de cordón cuneta, de 0,80 Mts. de ancho, por 0,15 mts. de espesor con hormigón H21 y 24 badenes de H°A°en la localidad de San Gustavo,Provincia de Entre Ríos .-

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de San Gustavo

APERTURA DE SOBRES: 29 de junio de 2021

HORARIO: 10:00 horas

LUGAR: Edificio Municipal, Torcuato Gilbert y Buenos Aires S/N° Localidad de San Gustavo – Dpto. La Paz – Pcia de Entre Ríos.

RETIRO DE PLIEGOS: Edificio Municipal de 8:00 a 12:00 hs.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos: Tres mil ($ 3.000,00).-

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos: Veintidós Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Diecinueve con 03/100 ($ 22.587.419,03).-

INFORME: CONTADURIA MUNICIPAL 03437-424952

munisangustavo@gmail.com

San Gustavo, 04 de junio de 2021 – Mauro A Barolin, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018033 3 v./10/06/2021

— — —

C. DEL URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública Nº 24/2021
2º llamado

OBJETO: "Adquisición de Utilitario tipo Furgón 0 km", para Secretaría de Desarrollo Social, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 28 de junio de 2021.

HORA: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.100.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 2.100,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Desarrollo Social y Educación, junio de 2021 – Marianela Marclay, secretaria.

F.C. 04-00018056 3 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública Nº 31/2021

OBJETO: "Pavimentación en Barrio Matadero", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 29 de junio de 2021

HORA: 09:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 22.500.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 22.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 - Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructuras.

F.C. 04-00018057 3 v./11/06/2021

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública Nº 32/2021

OBJETO: "Adquisición de 10.000 Panes de 20 kg. de Asfalto", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 28 de junio de 2021

HORA: 09:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 21.500.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 21.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 – Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructuras.

F.C. 04-00018058 3 v./11/06/2021

VENTA POR LICITACION

R. DEL TALA

MUNICIPIO DE GDOR. MACIÁ
Licitación Pública Nº 06/2021

OBJETO: Venta de Material Compactado de Residuos Sólidos Urbanos: según Pliego de Bases y Condiciones respectivo.- Convocado a través del Decreto Municipal Nº 126/2021.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 385.000,00 (pesos trescientos ochenta y cinco mil con 00/100).-

APERTURA DE PROPUESTAS: Miércoles 16 de Junio de 2021.-

HORA: 09:00 hs.-

LUGAR: Secretaría de Gobierno – Raúl Ricardo Alfonsín Nº 175 – Tel. Fax (03445) 461240 - (03445) 461363.-

E-Mail: secretariamunicipiomacia@gmail.com – compras@macia.gob.ar

VALOR DEL PLIEGO: $ 300 (pesos trescientos) (Solicitar Pliego y CBU vía E-Mail).-

Maciá, 03 de Junio de 2021 - Juan Diego Conti, presidente municipal.

F.C. 04-00018065 3 v./11/06/2021

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACIÓN MUTUAL OBRAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN
Convocatoria

El Consejo Directivo de la Asociación Mutual Obras Públicas de la Nación- Matricula Nº 087 ER - convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día miércoles 26/07/2021 a las 16:00 hs. en su Sede Social de calle Ernesto Bavio Nº 95 - PB de la ciudad de Paraná, a efectos de considerar el siguiente temario orden del día:

Punto 1): Designación de dos asambleístas para suscribir el Acta de Asamblea General Ordinaria.-

Punto 2): Elección de un Presidente y un Secretario de la Asamblea General Ordinaria.-

Punto 3): Lectura del Acta N° 30de la Asamblea General Ordinaria anterior.-

Punto 4): Consideración de la Memoria Anual, Inventario, Balance General, Cuadro de Recursos y Gastos, presentados por el Órgano Directivo y el Informe del Órgano de Fiscalización, por el Ejercicio Económico N° 70, comprendido entre el 31/03/2020 al 30/03/2021.-

Punto 5): Aprobación de las retribuciones a los miembros del Órgano Directivo.-

Punto 6): Elección de una lista de Asociados de entre las

debidamente presentadas y oficializadas por el Órgano Directivo para reemplazar a las autoridades del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, conforme lo disponen las normas estatutarias en vigencia, estableciéndose que el día 25/06/2021 a las 18:00 horas vencerá el plazo para la presentación de listas con sus avales correspondientes, para su oficialización por el Órgano Directivo.-

Nota: En caso de no reunirse el quórum necesario para sesionar a la hora de Convocatoria, la Asamblea podrá sesionar treinta minutos (30') después, con los asociados presentes cuyo número no podrá ser inferior al de los Miembros de los Órganos Directivos y de Fiscalización, resultando por ello de vital importancia la asistencia y puntualidad de los señores asociados.-

Facundo R. Matteoda, presidente.

F.C. 04-00018061 3 v./11/06/2021

— — —

DIAMANTE

ASOCIACIÓN DE LA ESC. PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA NRO. 143 "25 DE MAYO"

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en nuestros Estatutos Sociales se convoca a los señores asociados de la Asociación de la Esc. Pública de Gestión Privada Nro. 143 "25 de Mayo" a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en nuestra sede social sita en Distrito Isletas, Dto. Diamante, Provincia de Entre Ríos el día 22 de junio de 2021 a las 19:00hs, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Minuto de silencio en homenaje a los socios fallecidos;

2 - Lectura del acta anterior;

3 - Lectura de la Memoria Anual, cuadro de Ingresos y Egresos, Balance Anual e Informe del Revisor de Cuentas por el ejercicio finalizado el 29/02/2020 y 28/02/2021.

4 - Renovación de autoridades;

5 - Designación de dos socios para que, junto con Secretario y Presidente, firmen el acta del día.

Art. 24°: La Asamblea se celebrará válidamente, aun en los casos de reforma de estatuto y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

La Comisión Directiva.

F.C. 04-00018078 1 v./10/06/2021

CITACIONES

PARANA

a los causahabientes de IRIGOYEN JUAN MANUEL, DNI Nº 37.569.077

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: IRIGOYEN JUAN MANUEL, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

S.C-00015171 5 v./16/06/2021

— — —

a los causahabientes de: BANEGA CRISTIAN ARIEL, DNI Nº 38.171.470

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: BANEGA CRISTIAN ARIEL, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

S.C-00015172 5 v./16/06/2021

— — —

a los causahabientes de: BARRIOS ALMIRON ELIAS SANTIAGO, DNI Nº 41.611.628

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: BARRIOS ALMIRON ELIAS SANTIAGO, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Concordia, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

S.C-00015173 5 v./16/06/2021

— — —

a los causahabientes de: LEGUIZAMON CESAR MAXIMILIANO, DNI Nº 36478250

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: LEGUIZAMON CESAR MAXIMILIANO, quien se desempeñaba con el cargo de Cabo, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Nogoyá, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

S.C-00015170 5 v./16/06/2021

NOTIFICACIONES

PARANA

A Vega José Alberto s/ Expediente N° 11496/2017 -2422 – 2.-

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. Vega José Alberto - Legajo N° 7340 agente de planta permanente municipal, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 11496/2017, Decreto N° 806/21 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución:

"///Paraná 27 de abril de 2021.- Visto y Considerando... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná - Decreta:

Artículo 1°.-Dénse por clausurados los Sumarios Administrativos dispuestos mediantes Decretos N° 1281/2019, Decreto N° 1224/2019y Decreto N° 1298/2019 respectivamente, declarando en cuanto al segundo la prescripción de potestad sancionatoria y como corolario del primero y el tercero, aplíquese la Pena de Cesantía al agente José Alberto Vega- Legajo N° 7340 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Tómese razón por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Liquidaciones de Haberes del Personal"

Pablo José Testa – Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

— — —

A José Silvestre Paiz s/ Expediente N° 31468/2015 -8983 – 127.-

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. José Silvestre Paiz — Legajo N° 6988 agente de planta permanente municipal, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 31468/2015, Decreto N° 878/21 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución:

"///Paraná 03 de mayo de 2021.- Visto y Considerando... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná - Decreta:

Artículo 1°.- Dénse por clausurados los Sumarios Administrativos dispuestos mediantes Decretos N° 1786/2016, Decreto N° 137/2017 y Decreto N° 230/2018 respectivamente, y como corolario de los mismos, aplíquese la Pena de Cesantía al agente José Silvestre Paiz — Legajo N° 6988 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Tómese razón por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Liquidaciones de Haberes del Personal".

Pablo José Testa – Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

OP Nº 21416

F. 05-00000854 3 v./11/06/2021

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2021
143, 144, 145, 146, 147

entrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.